



EL ORDINARIATO CASTRENSE

(Notas en torno a la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae*)

JUAN IGNACIO ARRIETA

La reciente promulgación de la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae*¹ ha dado forma a las estructuras eclesíásticas destinadas a afrontar la peculiar *cura animarum* que plantea la organización militar. En la redacción del Código de Derecho Canónico de 1983 no se hizo —como se sabe— referencia expresa a los Vicariatos castrenses —como tradicionalmente eran conocidos en la generalidad de los países—, en cuyos *schemata* de trabajo venían siendo mencionados entre las jurisdicciones personales que teológicamente no constituyen Iglesia particular². En el texto definitivo la atención a las fuerzas armadas pasó a considerarse de modo expreso en un canon, cuya formulación se limitaba a anunciar unas normas especiales para la actuación ministerial del clero dedicado a esa tarea³.

El texto legal ahora promulgado no se queda en eso. Tornando a los *schemata* de trabajo anteriores, la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae* considera los diversos elementos constitutivos de una estructura jerárquica de carácter personal, cuyos principales rasgos pasamos a considerar seguidamente, dentro de los límites propios de un primer y somero comentario legislativo.

1. 21.IV.1986; AAS 78 (1986) 481-486.

2. Cfr. *Schema Canonum Libri II, De Populo Dei, Typis Polyglottis Vaticanae*, MCMLXXVII, p. 93 (can. 219 § 2); *Schema Codicis Iuris Canonici*, Libreria Editrice Vaticana, 1980, p. 81 (can. 337 § 2).

3. «Cappellani militum legibus specialibus reguntur» (c. 569).

1. *La normativa aplicable*

El Código de Derecho Canónico de 1983 dejó inmutada la legislación precedente relativa a la atención pastoral de los militares. Como se sabe, desde 1951 las normas generales de esa tarea estaban unificadas en la Instrucción *Solemne semper*⁴ de la entonces S.C. Consistorial, mientras que las normas más específicas se reservaban a los Decretos de erección de cada concreto Vicariato, y dependían en consecuencia del derecho canónico concordado.

La Instrucción *Solemne semper* consideraba los Vicariatos castrenses al tratar de la jurisdicción del oficio de Vicario castrense. Según se desprendía de la norma II de dicha Instrucción, se trataba de una jurisdicción personal no exclusiva —se entendía que así era la jurisdicción del Obispo diocesano (residencial)— ni excluyente —en el sentido de que no respondía al régimen de exención— sobre las personas que se hallasen bajo las armas y sobre los recintos de naturaleza militar. En estos sitios, el Ordinario del lugar ejercía también su jurisdicción *iure proprio*, aunque actuara de modo secundario. Era, en definitiva, una jurisdicción personal de carácter acumulativo, en cuanto que tanto la jurisdicción castrense como la del territorio se daban cita *iure proprio* en la atención pastoral del peculiar *coetus* militar.

Coherentemente con la legislación entonces vigente, los capellanes castrenses —seculares o regulares— ejercían su especializado ministerio bajo la jurisdicción del Vicario castrense, pero manteniendo el vínculo propio de la incardinación de origen⁵.

La nueva normativa contenida en la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae* presenta elementos jurídicos análogos a los de la legislación precedente. Están sin embargo enriquecidos del bagaje teológico y técnico adquirido por las estructuras de carácter personal durante el último Concilio, en la legislación postconciliar, y a lo largo del trabajo de revisión del Código Pío-Benedictino. De hecho, puede comprobarse que sus preceptos nucleares guardan simetría con las normas cuadro que recogen los cc. 294-297 del actual Código para todo tipo de Prelaturas personales: desde los requisitos para la erección, hasta el singular papel que desempeñan los Estatutos, pasando por la formación del clero propio, o la atención que expresamente concede la norma a la colaboración de los fieles laicos en la tarea pastoral del Ordinariato.

La Constitución Apostólica constituye la ley cuadro de una estructura jurisdiccional. Se supera así el enfoque personalista de la

4. 23.IV.1951, AAS 43 (1951) 562-565.

5. Cfr. Instrucción *Solemne semper*, II, XIII y XVI.

legislación precedente y del Libro II del Código Pío-Benedictino —de considerar *prima facie* el oficio capital, es decir, el Vicario castrense— para considerar directamente la estructura comunitaria en cuanto tal, tratando el oficio capital como uno de los elementos de la figura. En esto el fenómeno es paralelo a la evolución sufrida por las demás estructuras jurisdiccionales contenidas en el nuevo Código, como consecuencia de la eclesiología de comunión del último Concilio.

Se trata de una ley cuadro en cuanto que fija los elementos esenciales que en el plano estructural y organizativo debe reunir la figura de los Ordinariatos. A los respectivos Decretos de erección, y sobre todo a los Estatutos de cada concreto Ordinariato, se reenvía —expresamente en muchos casos— la determinación más detallada de cuanto en la Constitución Apostólica se establece, o incluso la derogación parcial de lo que la *Spirituali militum curae* determina como norma general. De este modo, los convenios concordados con los singulares países, y las circunstancias propias de la atención pastoral de los militares respectivos, vendrán a modalizar las prescripciones generales de la Constitución Apostólica a través de los Estatutos emanados por la Santa Sede para cada Ordinariato.

El recurso normativo a unos Estatutos dados por la Autoridad Suprema, *ad hoc* para cada Ordinariato, no se hallaba presente en los *schemata* previos al actual Código, cuando se consideraba en ellos a los Vicariatos castrenses. Fue, sin embargo, la solución técnica que se adoptó en general para aquellas estructuras jurisdiccionales de carácter personal que, por no ser teológicamente Iglesias particulares, no fueron tratadas en los cc. 368-374. El régimen estatutario, y la peculiar dependencia jurídica que a través de él se establece con la Autoridad Suprema para la concreta estructuración de cada Ordinariato, acercan la figura a la considerada en el c. 295 § 1, al tiempo que la alejan de las estructuras jurisdiccionales de tipo personal a que alude el § 2 del c. 372 que, siendo Iglesias particulares, no tienen esa concreta conexión estructural.

Los Estatutos adquieren de este modo particular relevancia en la configuración jurídica de cada Ordinariato. Su rango normativo será análogo al de la ley emanada por la Autoridad Suprema, estando a cuanto prescribe el § 3 del c. 94; y en algunos casos, que luego veremos, los Estatutos tendrán prelación jurídica respecto de las normas codiciales de Derecho común.

Sin embargo, los rasgos organizativos de semejanza —previsibles de antemano— que entre sí mantendrán por fuerza los distintos Ordinariatos castrenses, permiten a la presente ley considerar en concreto como aplicables a todos ellos determinados elementos jurídi-

cos que, consiguientemente, no tienen por qué quedar reenviados a cada concreto Estatuto. He aquí una diferencia de la especie Ordinariato castrense respecto de la prescripción que hace el c. 295 § 1 para todo tipo de Prelaturas personales, donde —en cambio— la variedad e imprevisible naturaleza de las necesidades pastorales que deben cubrir cada una, lleva a que el Supremo Legislador deba explicitar, al promulgar sus Estatutos o Decretos de erección, aspectos que en la *Spirituali militum curae* pueden predicarse de antemano para todo tipo de Ordinariatos.

2. *La naturaleza de los Ordinariatos y las técnicas de economía legislativa*

El nombre de Ordinariato militar elegido para designar específicamente esta figura era la denominación usual en Italia de los Vicariatos castrenses. Tiene su origen en el Decreto *L'Ordinario militare*, de la S. C. Consistorial⁶ por el que se reordenaba la atención pastoral de los militares en Italia, y cuyos criterios técnicos pasarían a informar la Instrucción *Solemne semper*, y a través de ella todas las jurisdicciones castrenses⁷. Se trata de una denominación genérica, que conecta con la personal condición jurídica de Ordinario (c. 134) que poseen tanto el titular del oficio capital de una estructura jerárquica, como los Vicarios que ejercen en su nombre funciones ejecutivas de capitalidad. En tal sentido, con esa denominación se significa una estructura jurisdiccional a cuyo frente se sitúa un clérigo con jurisdicción de tipo prelaticio.

El artículo I de la Constitución Apostólica señala que los Ordinariatos se asimilan jurídicamente a las diócesis. Ello supone la asunción por parte del Legislador de las técnicas jurídicas de economía legislativa, no del todo comprendidas en los últimos estadios de la revisión del Código. Con otra formulación, a esa misma técnica

6. 12.IV.1940; AAS 32 (1940) 280-281. Como un fenómeno aparte, a partir de 1951, por Decretos de la S.C. para las Iglesias Orientales, se han constituido igualmente diversos *Ordinariatos* —Brasil, Argentina, Francia, Australia— para la atención pastoral de los fieles de rito oriental carentes de Ordinario del propio rito.

7. El hecho de tratarse, cualquiera que fuera el nombre —en Alemania se designaba como *Militarbischof* al titular de la jurisdicción castrense—, de una jurisdicción vicaria del Romano Pontífice quedó fuera de discusión a partir del Decreto *Ad sacra limina* de 28.II.1959, de la S.C. Consistorial: *unius Ordinarii castrensis —Romano scilicet pontificis— veri dicendi sunt Vicarii* (AAS 51 (1959) 273).

recurre también la *Spirituali militum curae* al determinar las competencias del Ordinariato castrense y las de los capellanes, como en concreto veremos luego.

Como es sabido, la asimilación *a iure* es un común recurso técnico que evita al Legislador tener que reiterar los mismos preceptos jurídico-formales al regular instituciones diversas. Con ello no presume el Legislador que se trate de instituciones iguales o análogas en el plano sustancial, sino únicamente que todo un grupo de preceptos normativos pueden ser de aplicación a tales instituciones. La asimilación *in iure* es jurídico-formal, y no prejuzga una asimilación sustancial.

En concreto, con la asimilación *in iure* que aquí se formula para todos los Ordinariatos se evita —y esta es la economía legislativa— tener que reproducir en cada uno de los singulares Estatutos o Decretos de erección muchas normas que por ley universal son de aplicación a las diócesis, y que se entiende que convienen a todo tipo de Ordinariatos. En el orden práctico, cualquiera de las dos soluciones —estando al rango jurídico de los Estatutos— pueden conducir en realidad al mismo resultado jurídico, pero la adoptada en este caso permite mayor operatividad al ordenamiento canónico en su conjunto.

Por todo ello, la Constitución Apostólica habla de *diocesibus iuridice assimilantur*; es decir, de una asimilación modalizada por las formas jurídicas. No se dice que los Ordinariatos sean diócesis, ni que en el plano teológico-sustancial se identifican a ellas. Es una asimilación jurídica, no teológico-sustancial; y por tanto sirve sólo a los efectos formales y técnicos de la economía legislativa antes señalada.

La observación anterior puede ponerse en relación con la expresión del artículo II parágrafo 4 que, a propósito de la coordinación de jurisdicciones, habla de *Ordinariatum militare et alias Ecclesias particulares*. Parece obvio que con ello no se pretende afirmar que el Ordinariato sea una Iglesia particular, lo que supondría una asimilación teológico-sustancial deducida simplemente de la colocación de un adjetivo. Se estaría pasando, con ese solo fundamento, del orden conceptual jurídico-técnico, a otro de carácter teológico-sustancial.

Una interpretación en ese sentido —aunque no se apoyase en el dato anterior— estaría en abierto contraste con los resultados del *iter* de Revisión del Código, además de con el mínimo de coherencia que se le puede pedir a la *Spirituali militum curae* que, con mayor o menor acierto, habla en el *proemio* de *coetus socialis* para referirse al Ordinariato, y que en el artículo IV, 3.º señala que

los fieles del Ordinariato siguen perteneciendo a la Iglesia particular del propio domicilio o rito.

El tema, de todos modos, resulta complejo, sobre todo porque el contenido teológico del concepto de Iglesia particular no parece aún del todo asimilado por el Derecho. Como ha señalado Hervada, existe un uso canónico del término, pero no un concepto canónico de Iglesia particular. Sí existe en cambio un concepto canónico de cada una de las estructuras jurisdiccionales asimiladas por el c. 368 a las diócesis, que propiamente son las estructuras jurisdiccionales que de modo pleno —*imprimis dioeceses*, dice el c. 368— responden a la idea teológica de Iglesia particular. Pero nadie ha señalado todavía en qué medida comprometen la pureza del concepto teológico de Iglesia particular las diferencias jurídicas que existen entre las diócesis y esas otras estructuras jurisdiccionales⁸ que, a causa de la multiplicidad de circunstancias que plantea la realidad pastoral y misional de la Iglesia, han ido cuajando a lo largo de la historia.

Lo cierto es que el indistinto uso del concepto de Iglesia particular, y de las nociones jurídico-estructurales asimiladas a las diócesis por el c. 368, está conduciendo en el momento presente a situaciones de ambigüedad, también en el terreno operativo. Basta comprobar que en el *Acta Apostolicae Sedis* la provisión de oficios capitales de algunas estructuras comprendidas en el c. 368, con frecuencia no aparecen bajo la rúbrica de *Provisio ecclesiarum*, donde se insertan los nombramientos de Obispos diocesanos, sino bajo el título de *Nominationes*, junto a los nombramientos de Nuncios y Legados pontificios en general⁹. Una mejor congruencia parece que no podrá alcanzarse sino tras una asimilación jurídica más global de la doctrina del Vaticano II.

Me parece que puede ponerse en relación este problema con el que plantea el artículo I de la *Spirituali militum curae* cuando designa a los Ordinariatos como *peculiares circumscriptiones ecclesiasticae*¹⁰. Parece obvio que en el fondo se ha querido evitar con ello describir los Ordinariatos como *portiones Populi Dei*, y esto porque se pensaba que esa expresión era sólo de aplicación a las Igle-

8. No se olvide que la constatación de ese problema durante los trabajos de revisión del Código está en el origen de la redacción que fue perfilándose para el actual c. 368: cfr. *Communicationes*, XVIII, 1, 1986, pp. 112-113.

9. Cfr. por ejemplo, AAS 76 (1984) 423, 916-917; 77 (1985) 89, 1000; 78 (1986) 107.

10. Sobre el criterio que se siguió en el uso del término «circunscripción», y sobre el modo de eludirlo, vid. *Communicationes*, XVIII, 1, 1986, p. 56, en relación con cuanto se recoge en pp. 112-113.

cias particulares. Habrá que considerar atentamente cómo ha podido llegarse a este reductivismo¹¹. Ciertamente que los Ordinariatos no son Iglesias particulares; pero en la medida en que son una estructura organizativa de la Iglesia, la cual es *Populus Dei*, los fieles —clérigos o laicos, porque todos son fieles— que están jurisdiccionalmente comprendidos en dicha estructura pastoral, constituyen en su conjunto una porción de ese Pueblo.

La expresión *portio Populi Dei* no define por sí sola la noción teológica de Iglesia particular. Lo que define una Iglesia particular es el sentido teológico y jurídico en que esa *portio Populi Dei* sea tomada en consideración. Basta constatar que la noción de Iglesia particular que da el Concilio es mucho más articulada, y llena todo el primer párrafo del n. 11 del Decreto *Christus Dominus*. En ese contexto, la locución *portio Populi Dei* no es sino un circunloquio sustitutivo de la expresión «circunscripción», habida cuenta de dos adquisiciones de la doctrina conciliar: el carácter accesorio del factor territorial —circunscripción—, y la naturaleza comunitaria de la Iglesia, que es Pueblo de Dios¹².

En realidad, pienso que la locución *portio Populi Dei* carece de la carga conceptual que frecuentemente se le atribuye. Puede ser aplicada a cualquier estructura —territorial o personal— de la jurisdicción jerárquica del Pueblo de Dios que se organiza societariamente *por efecto* del Bautismo y del Orden, y *según la relación mutua* que esos dos Sacramentos mantienen entre sí.

En tales términos, pienso que esa expresión es aplicable a las estructuras territoriales del c. 368, a las diócesis personales del c. 372 § 2, a las Prelaturas de índole personal de los cc. 294-297, y consiguientemente también a los Ordinariatos castrenses. En todos esos casos nos encontraremos ante una *portio Populi Dei* —una forma organizativa del Pueblo de Dios—, pero no siempre ante una Iglesia particular. Ni lo son las Prelaturas del c. 294, ni esta variedad que constituyen los Ordinariatos castrenses.

3. *Naturaleza y ámbito de la jurisdicción del oficio capital*

La cura pastoral de los fieles que se hallan bajo las armas —y de los que no estándolo resultan comprendidos transitoria o establemente en el artículo X de la Constitución Apostólica— se confía en

11. Vid. las distintas tesis en *Communicationes*, XIV, 2, 1982, pp. 201-204.

12. Vid. en *Communicationes*, XVII, 1, 1985, p. 92 cómo para evitar la expresión «circunscripción» se recurre a la expresión *portio Populi Dei*.

calidad de pastor propio a un ministro sagrado dotado de jurisdicción. El artículo II, 1 de esa Constitución señala que normalmente esa persona poseerá la dignidad episcopal, lo que por tanto no constituye un elemento del oficio capital que esté esencialmente postulado por la naturaleza de la estructura jurisdiccional en cuanto tal.

Los Estatutos de cada Ordinariato tienen prelación respecto de las normas del Código de Derecho Canónico en cuanto al procedimiento para la provisión del oficio de Ordinario, en cuanto a su cese, y por lo que se refiere al modo de gobernarse el Ordinariato en los supuestos transitorios de sede vacante o impedida. Todas esas cuestiones ofrecerán soluciones variadas, en dependencia de los acuerdos establecidos con cada país.

Según el procedimiento de provisión canónica que establezcan los Estatutos —a los que reenvía el párrafo 2 del artículo II—, el Romano Pontífice designará por libre colación al Ordinario (c. 157), o simplemente lo instituirá —si en los Estatutos se reconoce el derecho de presentación del c. 158—, o lo confirmará, si está previsto en los Estatutos un derecho de elección, que necesariamente será no constitutiva (c. 179 § 1).

Por lo que se refiere al cese en el oficio, los supuestos previstos en el Código se hallan también modalizados por las prescripciones de los Estatutos propios, y frecuentemente estará relacionado en la temática a la que alude el artículo XIII, 3.º muy en dependencia con la normativa militar común de cada país. Además, y relacionado con ello, el n. 4.º del mismo artículo muestra que la normativa codicial de los cc. 412-430 será sólo supletoria en el caso que nos ocupa, cuando los Estatutos no establezcan en concreto un particular modo de acceder al gobierno del Ordinariato en los casos de sede impedida o vacante.

El Ordinario, aunque no sea Obispo, viene equiparando *in iure* al Obispo diocesano —es lo que supone la expresión *omnibus gaudet iuribus Episcoporum dioecesanorum eorundemque obligationibus tenetur* del artículo II, párrafo 1— en la medida en que ello convenga al tipo de atención pastoral que le ha sido confiada. Esto explica el inciso final del mencionado párrafo: *nisi aliud ex rei natura vel statutis particularibus constet*.

De nuevo se ha recurrido a una técnica de economía legislativa para delimitar competencias que son análogas en los dos oficios capitales. La equiparación se hace respecto del oficio de Obispo diocesano, con lo que entra directamente en el contenido del § 3 del c. 134. Además, el Ordinario castrense tiene consiguientemente las competencias del Ordinario del lugar en las dependencias de carácter militar.

El artículo XIII, 1 señala que los Estatutos deberán fijar cuál es la iglesia propia en que el Ordinario castrense —aunque no posea la condición episcopal— sentará cátedra de magisterio. Se trata de un elemento típico de los entes jerárquicos, como lo muestra la tradición canónica. En dicho recinto sagrado —y lo mismo sirve para la Curia y el Seminario del Ordinariato si lo hubiere, si no son tenidos propiamente como dependencias militares— sólo ejerce jurisdicción el Ordinario castrense, siendo la única excepción que cabe prever a la jurisdicción secundaria, pero *iure proprio*, que reconoce el artículo V al Ordinario diocesano en las dependencias militares.

Respecto al tipo de jurisdicción que posee el Ordinario castrense, algunos elementos técnicos de la legislación precedente permanecen, y otros sustanciales han sido modificados. Posee una jurisdicción de índole personal sobre los fieles —laicos o clérigos— comprendidos en el artículo X de la Constitución Apostólica; jurisdicción ordinaria —conectada al oficio eclesiástico— y propia, aunque cumulativa con la del Ordinario del lugar, que por tanto no pierde su jurisdicción propia sobre las personas y dependencias militares.

En el Ordinariato, el oficio capital ejerce la jurisdicción no con carácter vicario, sino en nombre propio. Este es el cambio jurídico más sustancial respecto de la institución anterior de los Vicariatos castrenses, donde el oficio capital ejercía en forma vicaria la potestad del Romano Pontífice, cosa que sucede todavía en las tres estructuras jurídicas contenidas en el c. 371 del Código. Además, no requiriéndolo de modo esencial la figura de Ordinariato que el titular de su oficio capital pertenezca al Colegio episcopal, la potestad que ejerza será una potestad propia *a iure participata*¹³.

De otro lado, se indica que esa potestad es cumulativa con la del Ordinario del lugar. En realidad a esta misma conceptualización había llegado la doctrina mientras estaba vigente la Instrucción *Solemne semper*, y aunque en ella se formulaba de un modo técnicamente más impreciso, el carácter cumulativo de la jurisdicción aludieron posteriores Decretos de erección de Vicariatos castrenses¹⁴. El artículo II de la Instrucción de 1951 decía a este respecto que la jurisdicción del Vicario castrense no era exclusiva; y

13. Vid. rúbrica del Título VII, del Libro II del Código de Derecho Canónico de 1917.

14. Con carácter general, el Decreto *Ad sacra limina* señaló que era *iurisdictione enim ordinaria, personali, speciali, licet cumulativa, ad normam Instructionis De Vicariis Castrensibus «Solemne semper» pollent* (S.C. Consistorial, AAS LI (1959) 272-273).

este concepto de jurisdicción exclusiva —probablemente causante en buena medida de la radicalización sufrida luego por la locución *portio Populi Dei*— es la que quizá no resulte actual, al menos si se entiende en un sentido *excluyente y totalizador*.

La Constitución Apostólica *Spirituali militum curae* es un ejemplo más de cómo la atención pastoral de un mismo fiel puede recaer por motivos o según aspectos diversos en dos jurisdicciones eclesiásticas diferentes. Una cosa es que la *cura animarum* de los fieles que por domicilio o rito pertenecen a una Iglesia particular sea confiada al Ordinario del lugar, y otra cosa distinta —no incluida en la anterior— es que le sean confiados en exclusiva y en modo totalizante, todos y cada uno de los concretos supuestos que puede plantear la *cura animarum* de los fieles que por domicilio le han sido confiados. Lo segundo no está incluido en lo primero; aunque lo que sí está incluido es la vigilante intervención del Ordinario del lugar para salvaguardar la observancia de la legítima disciplina canónica y la doctrina de la Iglesia en los fieles de la Iglesia particular.

La existencia desde antiguo de una jurisdicción eclesiástica dedicada a la asistencia espiritual de los militares, sitúa ante la realidad de que las estructuras jerárquicas necesitan modalizarse a las objetivas exigencias pastorales que en el plano fáctico plantea en cada momento el Pueblo de Dios. En otras palabras, que no siempre la jurisdicción eclesiástica establecida con criterios de generalidad está en condiciones de afrontar la atención pastoral que por objetivos y razonables motivos plantean determinados *coetus fidelium*, o sectores diversos del Pueblo de Dios.

En el concreto caso de la jurisdicción castrense esos motivos los proporciona el peculiar carácter de la organización militar y los fines que persigue. En tiempo de paz muchas de las funciones pastorales que desarrollan los capellanes castrenses podrían teóricamente ser asumidas por la organización diocesana: por los mismos párrocos o por medio de capellanes que para este fin designase el Ordinario del lugar. Ello, sin embargo, sería con detrimento de la atención pastoral de ese grupo de fieles, no porque en este caso necesiten unos medios espirituales distintos de los demás cristianos, sino porque precisan que les sean aplicados conforme a las peculiaridades del modo de vida en que se hallan insertos: movilidad, dependencia jerárquica, margen de libertad de actuación y de movimiento, etc.

La jurisdicción personal del Ordinario castrense abarca en estos términos a todos los fieles cristianos que según el artículo X y los propios Estatutos están confiados a la atención pastoral de

esta estructura, en cualquier lugar donde se encuentren (artículo IV, 1.º). Es jurisdicción cumulativa, que por tanto mantiene como propia la jurisdicción del Ordinario local en atención pastoral de los militares, y no precisamente a título subsidiario o de suplencia. En los lugares y dependencias militares, la jurisdicción del Ordinario del lugar sigue siendo propia, aunque sólo actúe en un orden secundario de prioridad.

En orden a las obligaciones del cargo, da la impresión que cuanto establecen los artículos III, XI y XII resulta de algún modo reiterativo, una vez establecida la asimilación *in iure* del Ordinariato con la diócesis en el artículo I, párrafo 1, y del Ordinario militar con el Obispo diocesano, en el artículo II, párrafo 1. Establecen la pertenencia *ipso iure* a la Conferencia Episcopal del propio país de que trata el c. 450 § 1; la vinculación organizativa del Ordinariato con las respectivas Congregaciones de la Curia, en consonancia con el artículo 49 § 1 de la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae universae*¹⁵, y la aplicabilidad al caso de las obligaciones mencionadas en los cc. 395 § 2 y 400.

4. Organización jurídica del Ordinariato

El documento pontificio organiza el conjunto de figuras e instituciones jurídicas que intervienen en el gobierno pastoral del Ordinariato siguiendo la normal pauta trazada por el Código de Derecho Canónico para las estructuras jurisdiccionales. La Constitución Apostólica menciona en concreto cada una de esas figuras, aunque en realidad tampoco hubiera sido técnicamente necesario por hallarse implícito en la asimilación *in iure* con las diócesis establecida en el artículo I. De hecho, respecto de todas esas figuras jurídicas, la *Spirituali militum curae* remite a los Estatutos de cada Ordinariato la concreta fijación de cuanto en términos generales establece el Código.

El artículo XIII remite a los Estatutos la tarea de determinar la localización de la Curia del Ordinariato, así como su organización administrativa y la distribución de funciones entre los distintos oficios de la Curia. Son de aplicación las prescripciones generales de los cc. 469-494, salvo que se hallen expresamente modificadas en los Estatutos. Concretamente, al Vicario o Vicarios ge-

15. 15.VIII.1967, AAS 59 (1967) 901.

nerales son de aplicación los tres párrafos del c. 134: tienen la consideración jurídica de Ordinario; poseen las competencias del Ordinario del lugar, allí donde las posea el Ordinario castrense por su asimilación al Obispo diocesano; y, finalmente, aun cuando por el § 1 del c. 479 les compete la potestad ejecutiva del Ordinario castrense, si no tienen especial mandato no podrán realizar los actos que en la legislación común se atribuyen al Obispo diocesano (c. 134 § 3).

El Consejo presbiteral previsto en los cc. 495-502, al que alude el párrafo 5 del artículo VI, deberá poseer unos estatutos propios aprobados por el Ordinario castrense, teniendo presentes las normas emanadas al respecto por la Conferencia Episcopal.

En este punto habrá que estar a la operatividad que pueda efectivamente tener el Consejo presbiteral en una estructura personal especializada de ámbito nacional; y sobre todo constatar hasta qué punto constituirán una pauta eficaz para los Ordinariatos las normas generales que hayan dictado las respectivas Conferencias Episcopales para la confección de los estatutos de los Consejos presbiterales de las diócesis. No parece aventurado pensar que, tratándose de estructuras jurisdiccionales que tienen cometidos y prioridades pastorales distintos, pueden no tener demasiada vigencia en los Ordinariatos los criterios con los que la Conferencia Episcopal quiera armonizar la actuación institucional del presbiterio en las diócesis. Muy probablemente, si se quiere dar verdadera operatividad a esta figura, habrá que recurrir al Colegio de Consultores de que trata el c. 502 del Código.

Una institución cuya plasmación en el ámbito castrense merecerá interés y también curiosidad, será el Consejo pastoral al que se alude en el n. 5 del artículo XIII. Su efectiva viabilidad constituirá un campo de prueba para constatar en qué medida una estructura de corresponsabilidad de todos los fieles llega a acomodarse a la jerarquía del régimen militar, y a las manifestaciones que dicha jerarquía impondrá también a los vínculos de subordinación entre los componentes del propio Ordinariato en cuanto estructura eclesiástica. Prudentemente la Constitución Apostólica remite en esto a los peculiares Estatutos, y será el Ordinario castrense quien, en base a los cc. 511 y 536, determinará la oportunidad o no de constituir el Consejo pastoral del Ordinariato o de cada uno de los lugares.

El artículo XIV se refiere, por último, a los tribunales eclesiásticos del Ordinariato. Modifica el criterio general que establecía la

Instrucción *Solemne semper*, también en vista de que algunos de los Vicariatos castrenses ya erigidos poseían un tribunal propio¹⁶. La nueva normativa permite así dos posibilidades que determinarán los Estatutos: que el Ordinariato cuente con un tribunal eclesiástico propio; o bien que no tenga tribunal propio, en cuyo caso se mantiene el criterio general de la *Solemne semper* según el cual el tribunal eclesiástico competente para conocer en primera instancia será el del lugar donde tenga su sede la Curia del Ordinariato.

La concreta atención pastoral de los fieles del Ordinariato se lleva a cabo por medio de los capellanes castrenses que, según establece el artículo VII, vienen a quedar equiparados *in iure* a los párrocos en cuanto hace referencia a las obligaciones y facultades del oficio, salvo que *ex rei natura* o por prescripción estatutaria se determine otra cosa. Esa función de provisión pastoral tiene también así carácter cumulativo, en el sentido de que uno y otro —capellán y párroco— está legitimado y obligado a prestarla por título propio, y no sólo por suplencia.

5. *El presbiterio del Ordinariato, y la peculiar situación de sus componentes*

Uno de los aspectos particulares en los que la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae* constituye novedad es el relativo a la posición que ocupa dentro del Ordinariato el clero directamente encargado de la atención pastoral de los militares, y las diferentes modalidades jurídicas de capellanes castrenses que pueden presentarse. Los presupuestos doctrinales de todo ello se hallan también en el Concilio Vaticano II, principalmente en el Decreto *Presbyterorum ordinis*, y en la nueva regulación codicial sobre la incardinación. A todo ello la Constitución Apostólica aporta algunas consecuencias jurídicas a las que haremos mención.

La principal novedad —no respecto al Código, pero sí en relación con la Instrucción *Solemne semper*— es la capacidad de incardinar clero secular propio que tienen los Ordinariatos en cuanto estructura jurisdiccional. Se trata más que nada de una capacidad que tiene la estructura en cuanto tal, si estamos al dato de que en

16. Es el caso del Vicariato castrense de Australia (AAS 61 (1969) 761-764), del de Nueva Zelanda (AAS 69 (1977) 549-551), y del de Kenia (AAS 73 (1981) 278-280).

la actualidad ninguno de ellos incardina, y a que la realización práctica de tal posibilidad no estará exenta de dificultades.

El párrafo 3 del artículo VI permite que el Ordinario castrense, con aprobación de la Santa Sede, erija un Seminario y promueva a sus alumnos a las Sagradas Ordenes en el Ordenamiento, lo que en la terminología de la vieja disciplina equivaldría a decir que poseen ese título de ordenación. El particular requisito disciplinar de la aprobación previa de la Santa Sede modaliza en este caso el reconocimiento general que hace el c. 295 § 1, aplicándolo al caso concreto de los Ordinariatos, que al circunscribir su actividad a un concreto país entran en los motivos que han determinado la disciplina contenida en el § 2 del c. 327. Además, aparte de los clérigos que tengan esa proveniencia, el párrafo 4 del mismo artículo VI admite que también otros clérigos se incardinan en el Ordinariato .

Independientemente de esa facultad de incardinar que posee la estructura, del tenor de la Constitución Apostólica parece deducirse que en la generalidad de los casos los capellanes castrenses serán de hecho clérigos —seculares o regulares— que sin perder la incardinación de origen están temporal o definitivamente adscritos al Ordinariato para desarrollar bajo la jurisdicción de su Ordinario la peculiar *curia animarum* que los militares necesitan. Se trata de un clero especializado —como recoge el párrafo 1 del artículo VI, y antes aún el artículo XVI de la Instrucción *Solemne semper*—, atendiendo al apostolado peculiar que deben realizar. A los Obispos diocesanos y a los Superiores religiosos se encarece para que proporcionen al Ordinariato los clérigos que necesita. Todo hace pensar que éste sea un caso típico de clero *addictus*, cuyo estatuto jurídico está ya previsto en términos generales por el c. 271.

Acerca del estatuto jurídico peculiar de estos clérigos resulta de interés el número 3.º del artículo XIII. Plantea dicha norma el problema relativo a la doble condición eclesiástica y militar del clero del Ordinariato, comprendido el propio Ordinario castrense. A la vista del criterio general sentado por el c. 289, y del hecho de que en algunos lugares una parte sustancial de ese clero puede provenir de las clases de reemplazo, a los Estatutos se pide que traten de armonizar la condición eclesiástica con la militar, y las relaciones jerárquicas que esa doble condición comporta. Asimismo deben determinar la situación en que queda cada clérigo —incluido el Ordinario castrense— cuando concluya su servicio en el Ordinariato, también en relación con cuanto prescribe el § 2 del c. 281.

Falta en la nueva normativa una referencia expresa —solamen-

te la hace el artículo VIII respecto de los religiosos— al deber que tiene el Ordinario castrense de vigilar y fomentar la vida espiritual, la formación doctrinal y el cumplimiento de la disciplina eclesiástica por parte de los clérigos adscritos al Ordinariato. Era un extremo al que la *Solemne semper* se dedicaba con particular detalle, también para fijar en qué medida esas funciones correspondían al Ordinario de lugar. De todos modos, aunque lo relativo a la coordinación de estas cuestiones con el Ordinario del lugar constituya aquí una laguna que podría ser subsanada por los Estatutos —sólo genéricamente parece incluida en el artículo II, párrafo 4.º—, a las obligaciones del Ordinario castrense sobre el clero adscrito al Ordinariato parecen de aplicación, por vía de equiparación, las normas codiciales relativas a las obligaciones de todo Ordinario respecto de los clérigos que de él dependen.

En todo este ámbito, otra de las aportaciones jurídicas del nuevo texto la constituye el uso del concepto de *presbyterium*. El párrafo 1 del artículo VI señala que el presbiterio del Ordinariato castrense lo forman todos los sacerdotes que en él prestan servicio. Es decir, el conjunto de ministros sagrados que cooperan con el Ordinario castrense en la carga pastoral que tiene confiada, muchos de los cuales prestarán un servicio temporal, en cuanto que provenirán de los respectivos reemplazos.

Tras ello se halla la interesante novedad, que pienso está enraizada en la doctrina conciliar acerca de la dimensión universal del sacerdocio ministerial, de desvincular el concepto de *presbyterium* del fenómeno jurídico de la incardinación; vinculándolo al solo dato de desarrollar efectivamente un servicio ministerial en beneficio del Ordinariato. En ese *presbyterium* se hallan comprendidos también los sacerdotes que, sin abandonar los encargos pastorales que les ha confiado su Ordinario de incardinación, desarrollan una parte de su servicio ministerial en los cuarteles o dependencias militares de su propia diócesis. Estos sacerdotes pertenecerán a dos presbiterios: el de su diócesis, y el del Ordinariato militar. Poniéndose con ello en evidencia que la noción de «presbiterio» más que a una dependencia jurídica precisa del tipo de la incardinación, hace referencia al hecho de cooperar efectivamente en la tarea pastoral confiada al oficio capital.

6. El ámbito del «*coetus fidelium*» integrado en el Ordinariato

El Ordinariato, en cuanto estructura jurisdiccional, está integrado por el Ordinario castrense, el clero *addictus* o incardinado, y

los fieles laicos o religiosos que tienen relación con la organización militar. El artículo X de la Constitución Apostólica señala el ámbito personal a que alcanza la jurisdicción castrense, y el tipo de relación que con esa jurisdicción tienen las personas. En la delimitación del ámbito personal se ha seguido un criterio pastoral de amplitud, presidido por el deseo de favorecer el acceso a los medios pastorales que impartan los capellanes castrenses al mayor número de fieles que de algún modo puedan tener cierta relación con el Ordinariato. Las consecuencias jurídicas de tan amplio criterio pastoral no están exentas, sin embargo, de plantear ciertas paradojas, como a continuación veremos.

Aparte de que los Estatutos pueden eventualmente ampliar todavía más el ámbito personal de adscripción al Ordinariato, ya los cuatro números del artículo X de la *Spirituali militum curae* superan cualquier planteamiento reductivista. *Ex lege* pertenecen al Ordinariato personas tan variadas como los soldados de reemplazo, los militares de profesión, sus familias y el personal de servicio que resida en su casa, el personal civil contratado en las dependencias militares —desde el cocinero, por ejemplo, al mecánico—, los cadetes de las academias militares, o los alumnos de los centros docentes —de primaria o secundaria— que dependan de la organización militar; además de todo el personal dependiente en hospitales y centros de salud —incluso las religiosas que en ellos trabajen—, y en general cuantos de algún modo desarrollen establemente una función confiada por el Ordinario castrense.

La amplitud de criterios para la adscripción al Ordinariato es consecuencia de la prioridad del factor pastoral¹⁷, que ha llevado también aquí a superar juridicismos y a entender que nada impide que compongan la *portio Populi Dei*, o si se prefiere, el *crisifidelium coetus* que es el Ordinariato, fieles de tan transitoria adscripción, como especialmente sucede con los soldados de reemplazo, que por lo demás constituyen la parte mayor de esa *portio Populi Dei*; o de tan tenue relación con la estructura militar y el Ordinariato, en cuanto estructura eclesiástica, como la que proviene de un contrato civil de servicios o de una matrícula académica.

Ello muestra la elasticidad de criterios conforme a los cuales cabe delimitar una *portio Populi Dei*, y la diversidad de factores por los que se pertenece —se incorpora— a una estructura jurisdic-

17. El ámbito personal comprendido en el artículo X de la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae* es similar al que se trazaba en los Decretos de erección de los Vicariatos castrenses más recientes: vid. AAS 69 (1977) 550 —respecto de Nueva Zelanda—, y AAS 73 (1981) 279-280, respecto de Kenia.

cional: el c. 10 señala el factor de domicilio; los cc. 111 y 112, el factor del rito; el c. 296, un pacto jurídico-canónico; la *Spirituali militum curae*, el elemento profesional, un contrato civil, o un acto administrativo puramente académico. No puede negarse que todos ellos son elementos igualmente objetivos, y *a priori* sería difícil decir de alguno de ellos que tiene por naturaleza mayor estabilidad que cualquiera de los otros.

En conexión con lo anterior, el artículo X señala que los fieles a los que nos estamos refiriendo pertenecen al Ordinariato. Es decir, forman parte de la *portio Populi Dei* en que consiste esta estructura jurisdiccional, aunque en muchos de esos supuestos quepa la duda de si los fieles son conscientes de esa pertenencia, y por tanto interrogarse sobre la carga conceptual que a la vista de esta Constitución Apostólica pueda darse a esa expresión. Parece más bien que cuando en ese contexto se habla de «pertenencia», en realidad se está pensando en el ámbito de actuación pastoral de los capellanes castrenses; y que al alargar la «pertenencia» al Ordinariato se perseguía sobre todo ampliar el campo pastoral de operatividad respecto de las estructuras locales.

De cualquier forma, ese tipo de vinculación con el Ordinariato no les hace perder a esos fieles la pertenencia a la *portio Populi Dei* de la Iglesia particular a la que por rito o domicilio pertenecen, según señala el artículo IV, 3. A esa sola Iglesia particular pertenecen, aunque la relación con la estructura militar les permite estar asistidos también por la jurisdicción castrense.

De todos modos, barajar todos esos factores lleva a la Constitución Apostólica a plantear alguna interrogante. Una de ellas está en el hecho de que justamente tras reiterar que los fieles del Ordinariato no pierden ninguna de las consecuencias de su inserción en la Iglesia particular que les corresponde por domicilio o rito, se le quita al Ordinario diocesano nada menos que la jurisdicción contenciosa sobre esos fieles. Cierto es que el precepto que establece el artículo XIV de la Constitución Apostólica es análogo al que establecía ya la Instrucción *Solemne semper*; pero entonces el ámbito de la jurisdicción castrense era más reducido.

Es cierto que la amplitud de las normas procesales para la determinación del fuero competente evitarán las dificultades prácticas que plantea ese artículo XIV en relación con el IV, 3.º y con el X. Pero de todos modos, la existencia de esta cuestión plantea alguna duda acerca de la unidad de criterio de los catorce preceptos de la nueva normativa.

Para terminar, la Constitución Apostólica recoge en su artículo IX un principio doctrinal que inhiere en el carácter misional

propio de todo el Pueblo de Dios y de cada una de sus estructuras. Es el hecho de que en base a la constitucional relación que los fieles del Ordinariato —Ordinario, capellanes y laicos— guardan entre sí, todos ellos deben trabajar con análoga responsabilidad en la *aedificatio Ecclesiae*. A este propósito, y sólo lo apunto, surge el interesante tema de la actividad «grupal» de índole asociativa dentro del propio Ordinariato, con los consiguientes polos de tensión, a los que hemos aludido al hablar del Consejo pastoral, de su adecuabilidad a los esquemas organizativos militares, y de la legitimidad para la erección de ese tipo de asociaciones cuando sus actividades tengan reflejo más allá de los recintos militares.